

Disponen incremento de Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva a docentes del magisterio nacional

DECRETO SUPREMO Nº 050-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado modificado por la Ley Nº 25212 se establecieron las normas generales que regulan el trabajo y la carrera pública de los profesionales del Sector Educación;

Que, el artículo 56 de la Ley Nº 28044 - Ley General de Educación, reconoce al profesor como agente fundamental del proceso educativo, por lo que el Gobierno considera prioritario mejorar su poder adquisitivo, otorgándole un incremento en la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" dispuesta por los Decretos Supremos Nºs. 065-2003-EF, 097-2003-EF, 014-2004-EF y 056-2004-EF, para los Docentes del Magisterio Nacional, nombrados y contratados, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y para los directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo pero que se encuentren desempeñando dicha función, en las Unidades Ejecutoras de Educación Básica y Superior no Universitaria a cargo de los pliegos del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;

Que, la Segunda Disposición Final de la Ley Nº 28427, prorroga la vigencia de la Décimo Primera Disposición Final de la Ley Nº 28254, durante el año fiscal 2005, que dispone un proceso de racionalización a nivel de cada institución educativa de las Unidades de Gestión Educativa Local; de cuyo resultado se debe generar hasta 28 millones de nuevos soles de ahorro en el año 2005;

Que el costo que irrogue el citado incremento, se atenderá con cargo a los ahorros generados por el proceso de racionalización en las Unidades de Gestión Educativa Local de las Direcciones Regionales de Educación de los Gobiernos Regionales, y con recursos adicionales, para cuyo efecto el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, dictará las medidas complementarias para su aplicación;

Que, asimismo, la Asignación Especial será otorgada en forma general y un adicional diferenciado, para lo cual se considerará si el docente cuenta con Título Pedagógico, si es contratado con o sin Título Pedagógico, grado de responsabilidad y carga de trabajo, servicio en zona rural y grado de capacitación;

De conformidad con lo establecido en los incisos 8) y 17) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

Artículo 1.- Incremento de Asignación Especial.

Incrementétese la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva", de carácter mensual, otorgada mediante Decretos Supremos Nºs. 065-2003-EF, 097-2003-EF, 014-2004-EF y 056-2004-EF, de acuerdo al Anexo adjunto que forma parte del presente Decreto Supremo, el mismo que se otorga en dos tramos, el primero a partir del mes de mayo y el segundo a partir del mes de setiembre del presente año.

Artículo 2.- Destino e Incremento de Asignación

El incremento de la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" autorizado por el presente Decreto Supremo, se otorga a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos, y directores y sub directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva Dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias.

Artículo 3.- Incremento General y Diferenciado

El incremento dispuesto en el presente Decreto Supremo, se sujetará a lo siguiente:

3.1 Lo percibe el Director, Subdirector y docente, comprendido en la presente norma, que cuente con vínculo laboral, aun cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

3.2 No tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco está afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas.

3.3 El incremento de la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" se otorga en forma general y diferenciada a los docentes, directores y subdirectores de Educación Básica y Superior No Universitaria, cuya escala se encuentra en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

3.4 Las Escalas 1 a 4 se otorgan, siempre que cumplan con las condiciones indicadas en el cuadro Anexo y realicen labor pedagógica efectiva.

3.5 Las escalas 5, 6 y 7 se otorgan de manera excluyente y siempre que cumplan con las condiciones indicadas en el cuadro anexo, de igual forma, en el caso de las escalas 8 y 9 se otorga sólo una de ellas.

3.6 La escala 10 se otorga a los Directores de Centro Base (Unidades de Costeo), designados mediante Resolución Directoral del Jefe de la Unidad Ejecutora, y cuyo Comité de Gestión Presupuestaria, esté conformado de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 124-2005-ED. Las Unidades de Costeo, son las que oficialmente se encuentran creadas en el Software del Módulo de Procesos Presupuestarios SIAF-SP, del Ministerio de Economía y Finanzas para el año fiscal 2005.

3.7 Para las escalas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" se otorga, sólo mientras el docente mantenga la condición descrita en el anexo adjunto según corresponda, no constituyendo un derecho ganado.

Artículo 4.- Financiamiento

4.1 El costo que irroque el presente Decreto Supremo para el año fiscal 2005, se financiará, en parte, con cargo a los ahorros generados en los presupuestos de los Gobiernos Regionales en un monto, que en conjunto, no será menor a S/. 28 millones de nuevos soles, en aplicación de la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28427, y la diferencia, con cargo al presupuesto autorizado de las Unidades Ejecutoras de Educación Básica y Superior no Universitaria, tanto del Ministerio de Educación como de los Gobiernos Regionales.

El Ministerio de Educación informará al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de un plazo que no excederá los 90 días calendario de la vigencia de la presente norma, respecto al monto ahorrado producto de la aplicación del dispositivo citado en el párrafo precedente, a nivel de cada Unidad Ejecutora. El Ministerio de Economía y Finanzas instruirá a los pliegos de los Gobiernos Regionales, respecto a las modificaciones presupuestales que resulten

necesarias para el financiamiento de lo dispuesto en el presente dispositivo.

4.2 Para los años fiscales subsiguientes la presente asignación especial, será financiada con cargo al presupuesto institucional de las Unidades Ejecutoras de Educación Básica y Superior no Universitaria de los pliegos del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales.

Artículo 5.- Información de costos

Los Gobiernos Regionales en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, bajo responsabilidad del Titular de Pliego, deben remitir al Ministerio de Educación la información resultante de los procesos de racionalización establecidos en el inciso b) del artículo 7, en el inciso e) del artículo 8, la Segunda y Sexta Disposición Final de la Ley N° 28427, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2005, a nivel de Unidad Ejecutora, en un plazo que no exceda de los 60 días calendario. Su incumplimiento será comunicado a la Contraloría General de la República, por el Círculo de Mejora de Calidad de Gasto del Ministerio de Educación.

Artículo 6.- Control

Las Oficinas de Administración de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Educación y sus equivalentes en los Gobiernos Regionales, bajo responsabilidad, velarán por el control y estricto cumplimiento de lo establecido en el presente dispositivo y los que legalmente les sean aplicables, debiendo establecer los mecanismos de coordinación y control que resulten necesarios, para efectuar el cálculo correcto de cifras que sustenten su solicitud de recursos y su ejecución por efectos de la aplicación del presente Decreto Supremo. Las acciones que contravengan lo antes dispuesto, serán puestas en conocimiento de la Contraloría General de la República, para las acciones correspondientes en el marco del Sistema Nacional de Control.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO DECRETO SUPREMO Nº 050-2005-EF
ASIGNACIÓN ESPECIAL POR LABOR PEDAGOGICA EFECTIVA

SECTOR EDUCACIÓN

AÑO FISCAL 2005
(En nuevos soles)

(*) Ver Anexo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.